

Radicado. 097.2023 AUTORIZACIÓN PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
Demandante. OSCAR VELEZ DEVIA.
Menores. T y T.V.R.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de marzo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 638

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. En la parte inicial del escrito genitor se indicó como parte demandante a OSCAR VELEZ DEVIA; sin embargo, en el acápite de notificaciones se señaló lo siguiente, veamos:

La suscrita a igual que mis poderdantes los señores **OSCAR VELEZ DEVIA** y **GRACE MILAGROS ROJAS GERALDINO**, recibirá las notificaciones en la calle 10 #4-40 oficina 312 del edificio bolsa de occidente en la ciudad de Cali y por medio del correo electrónico coorjuridico@grupoconsultordeoccidentelttda.com.

Por lo tanto, le corresponde a la profesional del derecho indicar expresamente el nombre de las personas que componen la parte demandante -num. 2 art. 82 del C.G.P.-.

b. Se extraño el poder que faculta a la DRA. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, para actuar en el presente proceso; se advierte, que el poder arrimado debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por WhatsApp, debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, esta Célula Judicial se abstendrá de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho demandante.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por OSCAR VELEZ DEVIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.–*.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la DRA. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

Radicado. 097.2023 AUTORIZACIÓN PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
Demandante. OSCAR VELEZ DEVIA.
Menores. T y T.V.R.

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdc3c5cfeba6ee7507f9c5656871896c131881c5a6739ac3b06eabec9a7fa1d**

Documento generado en 17/03/2023 05:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>